

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: RD. **Responsabilidad extracontractual por muerte en accidente de tránsito:** falta de señalización árbol sobre la vía. **Cómputo de término de caducidad en meses y años:** se cuentan calendario. Confirma rechazo de la demanda por caducidad.

Demandante: JOSÉ ISAÍAS CONTRERAS PEÑA y otros.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE y otros.
Radicado: 850013333001-2018-00271-01

Magistrado sustanciador: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR CONSIDERAR

Se trata de la apelación propuesta por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

1º El litigio. Quien acude a la jurisdicción pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual del departamento de Casanare y otros y el pago de los perjuicios irrogados con ocasión de la muerte de Paola García Jaspe, ocurrida el 29/05/2016 cuando sufrió un accidente de tránsito al desplazarse de Caribayona a Villanueva y encontrar sobre la vía un árbol sin señalización de peligro.

2º La decisión atacada. El juez primero administrativo de Yopal por auto del 07/03/2019 rechazó la demanda por caducidad. Consideró que: i) inicialmente el plazo para demandar oportunamente vencía el 30/05/2018, ii) el demandante el 23/05/2018, faltando 8 días, suspendió el término de caducidad con la solicitud de conciliación prejudicial cuya audiencia se celebró el 26/07/2018, expidiéndose la respectiva constancia el 01/08/2018, y iii) se reanudó el conteo del término para demandar el 02/08/2018, siendo extemporánea la demanda que se radicó el 10/08/2018, pues el plazo máximo para ello vencía el día anterior.

Precisó que el término de caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra consagrado en años, es decir, corre conforme al calendario sin que pueda considerarse que al reanudarse su conteo, los días faltantes se conviertan en hábiles ya que la suspensión hace que no corran términos, pero no transforma los de meses o años en días hábiles.

3º El recurso. La parte actora recurrió la anterior decisión, sostuvo que la demanda que radicó el 10/08/2018 es oportuna porque los 8 días que le restaban para demandar cuando suspendió el término de caducidad con la solicitud de conciliación prejudicial deben contarse como días hábiles y no calendario.

4º El Tribunal por auto del 16/05/2019 decretó prueba de oficio para clarificar la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, fol. 4 c. 2ª

4.1 La PGN informó que la solicitud de conciliación prejudicial 2018-00226-00 fue presentada el 23/05/2018, fol. 7 c. 2ª-

CONSIDERACIONES

1ª Competencia funcional. El auto recurrido es susceptible de apelación (art. 243, numeral 1º, Ley 1437), fue proferido por un juez administrativo de este Distrito y el recurso se interpuso y sustentó oportunamente; provee la Sala en virtud de lo previsto en los artículos 125 y 243 ibídem, pues la discusión procesal versa acerca del interlocutorio que rechazó la demanda y le puso fin al conflicto.

2ª Ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa: la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el ejercicio inoportuno del derecho de acción cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción. El art. 164 del CPACA precisa el término de caducidad de los medios de control establecidos para administrativos de acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tratándose de la reparación por daños antijurídicos, señaló lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

2.1 Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del CPACA indica que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad cuando las pretensiones del medio de control conciernan a las de reparación directa¹.

2.2 En virtud de la exigencia del trámite de la conciliación extrajudicial es pertinente señalar que los plazos fijados en la norma antes citada se suspenden con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público (art. 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015), hasta cuando: a) se logre el acuerdo conciliatorio, o b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001², o c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

2.3 Así las cosas el término de caducidad de 2 años establecido para el medio de control de reparación directa se suspende con la presentación de la solicitud de

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **ARTÍCULO 2º. Constancias.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (...).

conciliación hasta cuando se cumpla alguna de las tres condiciones atrás señaladas, lo que primero ocurra.

2.4 Finalmente, como quiera que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se declara cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

3º Cómputo de términos de caducidad en meses y años: los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil³ y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos que se establezca lo contrario. Para el caso del medio de control el término de caducidad esta dado en años, luego los días se han de contar calendario⁴.

3ª caso concreto:

3.1 Acorde con los hechos de la demanda se busca la declaratoria de la responsabilidad de los accionados por la muerte de Paola García Jaspe ocurrida el día **29/05/2016**, luego la parte actora contaba hasta el **30/05/2018** para formular la demanda de reparación directa, pues se deben contar dos años a partir del día siguiente del hecho generador del daño.

3.2 Acorde con las certificaciones visibles a folios 76 c. principal y 7 c. 2ª, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el **23/05/2016**⁵ la cual suspendió el cómputo del término de caducidad cuando faltaban 8 días para vencer el plazo máximo para accionar.

3.3 La audiencia de conciliación tuvo lugar el 26/07/2018 y se expidió la respectiva constancia el **01/08/2018**, reanudándose el cómputo del término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, del **02/08/2018**, siendo así extemporánea la demanda que se presentó el **10/08/2018** (fol. 9), pues no se radicó dentro de los 8 días siguientes que le quedaban a la parte actora para demandar. Ha de precisarse que, tal como se indicó en precedencia y lo sostuvo el a-quo, los días se deben contar calendario y no hábiles pues el plazo que fijó el legislador para incoar el medio de control de reparación directa fue de dos años (art. 164 CPACA), razón por la cual se confirmará la providencia censurada.

4ª Costas⁶. Aunque no prospera el recurso, no hay lugar a ellas, pues no se vislumbra temeridad procesal ni conducta impropia de la parte vencida. Es la opción interpretativa que viene siguiendo

³ Las leyes procesales, como el art. 118 del C. G. del P. o el vigente art. 62 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, establecen que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente.

⁴ En similar sentido, ver Consejo de Estado, **Sección Tercera – Subsección A-**, sentencias del 16/08/2017, ponente: C. A. Zambrano Barrera, radicación 25000-23-26-000-2010-00126-01(43872). **Subsección C**, auto del 09/05/2011, radicación: 11001-03-26-000-1997-03157-01, ponente: O. M. Valle de De La Hoz. **Sección Primera**, autos del 28/10/2010 y del 31/07/2018, radicaciones: 25000-23-24-000-2009-00078-01 y 20001-23-39-002-2017-00455-01, ponentes: R. E. Ostau De Lafont Pianeta y M. E. García González.

⁵ Hay un lapsus calamí de digitación en el numeral 1º de la constancia pues se indica que se radicó el 27/04/2016; sin embargo, con ocasión de la prueba de oficio decretada en segunda instancia se pudo clarificar que fue radicada el 23/05/2016, lo cual coincide con lo manifestado en la demanda y el recurso por el demandante.

⁶ **Matriz IX-2016**. La procedencia se rige por el art. 188 CPACA; ver también art. 392 del C. de P.C. y arts. 81 y 365 del C.G.P.

sistemáticamente la Sala, acorde con la cual la acepción del verbo *disponer* que utilizó el art. 188 de la Ley 1437 lleva implícito un margen de *ponderación* que excluye la solución mecanicista del procedimiento civil: no cabe aquí predicar que *el que pierda paga costas*, pues tendrá además que valorarse cuál fue su comportamiento en el litigio⁷, dado que la norma propia de esta jurisdicción impide que se acuda a la fuente del CGP que establece un régimen objetivo, opción por la cual se han inclinado otros pretores, incluidas algunas secciones del Consejo de Estado, sin que se conozca, hasta ahora, senda de unificación obligatoria en sentido contrario al que sostiene esta Corporación.

Debe agregarse que la remisión al ordenamiento procesal civil (art. 306 CPACA) solo opera para *los aspectos no regulados* en el estatuto propio, luego identificado en el citado art. 188 CPACA un *precepto expreso y explícito* acerca del deber de *disponer* respecto de condena en costas, ni existe vacío que autorice dicha integración normativa exógena, ni pueden equipararse las redacciones legales concernidas, pues el art. 365 del CGP, a diferencia del art. 188 aludido, utilizó modo y tiempo verbales que por regla general impiden prescindir de dichas costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1° CONFIRMAR el auto proferido por el juez primero administrativo de Yopal el 7/03/2019, en virtud del cual rechazó la demanda de reparación directa de JOSÉ ISAÍAS CONTRERAS PEÑA y otros, por caducidad.

2° Sin costas en la instancia.

3° En firme lo resuelto, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas copias y constancias en los registros de Secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE

(Proyecto aprobado en Sala de la fecha, Acta . Caducidad, RD Contreras Peña y otro Vs. Casanare y Villanueva. Hoja de firmas 3 de 3).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ


AURA PATRICIA LARA OJEDA


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

NTGLYFC

⁷ Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver apertura en sentencia del 28/02/2013, expediente 850012333002-2012-00201-00. Línea sistemáticamente reiterada por unanimidad.